AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200028900

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras **Solicitantes**: ANÍBAL ESQUIVEL y MARÍA LIGIA RAMÍREZ MALAMBO. **Opositor:** No reconocido. **Predio:** denominado "**Las Brisas**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44389, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **17 de marzo de 2021**[1] el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José del Carmen Santa Esquivel**, y las entidades **Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 5 de abril de 2021[2], el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 24 de junio de 2021[3].

A través de memorial del 7 de mayo de 2021[4], la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, presenta informe de traslape así:

Afectaciones RUNAP	
Afectación respecto a Parque Nacional Natural	Parcialmente traslapado con AltoFragua - Indi Wasi.
Afectación respecto a Parque Nacional Natural	Parcialmente traslapado con AltoFragua - Indi Wasi.
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta a Reservas Naturales dela Sociedad Civil	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas y zonas de ampliación PNNC	No presenta traslape

[1] Consecutivo 7 del Portal de Tierras.
[2] Consecutivo 13 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 35 del Portal de Tierras
[4] Consecutivo 28 del Portal de Tierras

Anterior informe complementado mediante memorial del 15 de abril de 2021[5], en los siguientes términos:

> *"3. En consecuencia de lo anterior, esta entidad considera que lo pertinente es que el predio 'Las Brisas', ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.420-44389, dada la afectación que presenta con el Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, sea entregado a Parques Nacionales Naturales de Colombia y que al solicitante en restitución se le compense con la entrega de otro predio en equivalencia.*
>
> *(…)*
>
> *5. Así, Parques Nacionales Naturales de Colombia considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia debería adoptar la postura de su similar de Pereira, en el sentido en cuando el predio que se solicita en restitución hace parte de un parque nacional natural, no procede la restitución propiamente dicha, sino una restitución equivalente por causas medioambientales, y dada la afectación del predio cuya restitución se pretende, esta entidad solicita que se disponga que dicho predio pasara a estar en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se restituya de forma equivalente a los señores Aníbal Esquivel y María Ligia Ramírez Malambo."*

En este mismo sentido, a través de oficio del 10 de mayo de 2021[6], la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, informa que el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	**SI/NO**
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	NO
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

Por otro lado, **CORPOAMAZONIA** en memorial del 20 de abril de 2021[7], indica:

> *"(…)*
> *Y que en cuanto a si el predio denominado "Las Brisas", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44389, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, se encuentra afectado por RONDAS HÍDRICAS Y LAGUNAS, es importarle mencionar que Corpoamazonia no cuenta con un estudio de acotamiento de ronda hídrica a escala detallada del rio San Luis y sus afluentes el cual atraviesan el predio para un total de 5 drenajes sencillos con base en la cartografía base IGAC 25k, y que estas deben contar con FAJA PARALELA la cual es la porción de terreno de hasta 30 metros, medida a*

[5] Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
[6] Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
[7] Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 con una valoración de servicio ecosistémico alta.
(…)"

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en memorial del 29 de abril de 2021[8], informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

"(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*

4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(…)"

De lo expuesto, no se observa respuesta -frente a su vinculación- por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por lo que, se le requerirá para que de **manera inmediata** de cumplimiento a las órdenes emitidas en auto admisorio.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **JOSÉ DEL CARMEN SANTA ESQUIVEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.868.674, esta judicatura requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, allegara datos de ubicación o paradero del mismo. Requerimiento que a la fecha no obtiene respuesta por parte de dicha Unidad, por lo que se le requerirá para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en auto admisorio

Respecto al informe de traslapes, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del informe presentado por la ANT, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y

[8] Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, mediante auto del **17 de marzo de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de Belén de los Andaquies - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado "**Las Brisas**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44389, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Sin embargo, pasado más de un año desde la orden impartida, no se observa en el expediente informe por parte del representante del Ministerio Publico, sobre la labor encomendada, por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** allegue al proceso informe sobre el trámite judicial encomendado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De otra arista, en consecutivo No. 35 del Portal de Tierras, se observa memorial del 24 de junio de 2021, presentado por el Doctor **David Alfonso Gomez Peña**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que allega las constancias de publicación del auto admisorio y solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho.

De otra arista, no se observa respuesta por parte de las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios Aguas Andaki S.A. E.S.P, Electrificadora del Caquetá "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P., Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, asimismo y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA,** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **17 de marzo de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo tercero, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo cuarto del mencionado auto.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 19 de marzo de 2021[9] expedido por CORPOAMAZONIA; memoriales del 23[10] y 26 de marzo de 2021[11] expedidos por el ANLA; oficios del 24 de marzo de 2021[12] expedido por la Fiscalía; memorial del 24 de marzo de 2021[13] emitido por el Banco Agrario; memorial del 26 de marzo de 2021[14] expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 26 de marzo[15] y 2 de julio de 2021[16] presentados por el Ministerio de Vivienda; oficio del 26 de marzo de 2021[17] emitido por Telefónica; oficio del 26 de marzo de 2021[18] expedido por la Alcaldía de Belén de los Andaquies; oficio del 5 de abril de 2021[19] expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 5 de abril de 2021[20] emitido por la Presidencia de la República; oficio del 6 de abril de 2021[21] emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ANT;

[9] Consecutivo 14 del Portal de Tierras.
[10] Consecutivo 16 del Portal de Tierras.
[11] Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
[12] Consecutivo 17 del Portal de Tierras.
[13] Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
[14] Consecutivo 19 del Portal de Tierras.
[15] Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
[16] Consecutivo 37 del Portal de Tierras.
[17] Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
[18] Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
[19] Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
[20] Consecutivo 25 del Portal de Tierras.
[21] Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

oficio del 9 de abril de 2021[22] expedido por Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 14 de abril de 2021[23] presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 11 de mayo[24] del 20 de agosto de 2021[25] emitido por el IGAC y memorial del 29 de junio de 2021[26] emitido por el CODHES.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo primero del auto del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el inciso segundo del numeral octavo del auto admisorio, esto es, allegue datos de ubicación o paradero del señor **JOSÉ DEL CARMEN SANTA ESQUIVEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.868.674. So pena de las sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 30 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, realicen una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

Parágrafo: Se aclara a las entidades que, para el cumplimiento de la orden aquí descrita, deberán prestar su apoyo y colaboración en el marco de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÀ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral séptimo del auto del 17 de marzo de 2021, en lo concerniente al informe sobre el trámite de inspección ocular encomendado. So pena de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: REQUERIR a las **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P.; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA; LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** asimismo y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA,** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo tercero, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo cuarto del auto del 17 de marzo de 2021**.**

[22] Consecutivo 27 del Portal de Tierras.
[23] Consecutivo 29 del Portal de Tierras.
[24] Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
[25] Consecutivo 39 del Portal de Tierras.
[26] Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **ANÍBAL ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.291.733, **MARÍA LIGIA RAMÍREZ MALAMBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.695.351 y **JOSÉ DEL CARMEN SANTA ESQUIVEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.868.674.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **SEXTA DIVISIÓN** y/o la **BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Santa Teresa, del municipio de Belén de los Andaquies, departamento del CAQUETÁ, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de sus familias.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAVID ALFONSO GOMEZ PEÑA**, identificado con la CC No. 1.075.220.400 de Neiva – Huila y tarjeta profesional No. 201.373 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **ANÍBAL ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.291.733 y **MARÍA LIGIA RAMÍREZ MALAMBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.695.351, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00989 del 4 de junio de 2021.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ